Ley Nº 364, que reforma nuevamente el Art. 1 de la Ley Nº 1531 del 9 de octubre de 1947, que regula la actuación del Banco Central frente a los Convenios Monetarios y Bancarios.

(G. O. Nº 9105, del 23 de Octubre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 364

CONSIDERANDO que la Ley No. 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada, establece, entre otras disposiciones, que el Banco Central de la República Dominicana hará las aportaciones al Fondo Monetario Internacional del monto de la cuota de la República Dominicana en el citado Fondo;

CONSIDERANDO que dé acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley No. 1531, del 9 de octubre de 1947, el Estado Dominicano garantiza al Banco Central de la República Dominicana contra cualquier pérdida que pudiera sufrir a causa de las aportaciones hechas al Fondo, siempre que no se trate del pago de comisiones sobre compras de divisas al Fondo;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 4 de la referida ley, la Junta Monetaria determinará la política general de la República en sus relaciones con el Fondo, la representará en sus negociaciones con dicho organismo, pudiendo hacerlo por intermedio del Gobernador, y actuará en todos los casos en que el Acuerdo sobre el Fondo Monetario prevea la intervención de los países asociados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se reforma el artículo 1ro. de la Ley No. 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, modificada últimamente por la Ley No. 131, de fecha 15 de febrero de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Previa autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante decreto, el Banco Central de la República Dominicana hará las aportaciones al Fondo Monetario Internacional del monto de la cuota que le sea fijada a la República en el

citado Fondo y de los valores que representen las obligaciones que la misma pueda asumir en virtud de dicho Acuerdo, o de las otras aportaciones o pagos que tuviere que hacer de conformidad con el mismo. Además, dicha entidad bancaria tendrá a su cargo los valores de las cuotas que se fijen a la República, correspondientes a la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento".

DADA, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración:

*Adriano A. Uribe Silva,*
Presidente.

*Yolanda A. Pimentel de Perez,*
Secretaria.

*Fernando Hernández Pérez,*
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

*Patricio G. Badía Lara,*
Presidente.

*Domingo Porfirio Rojas Nina*
Secretario.

*Juan Esteban Olivero*
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

*Joaquín Balaguer*

---

Ley Nº 365, que agrega un párrafo al Art. 6 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952.
(G. O. Nº 9105, del 23 de Octubre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 365

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952 sólo prevee la posibilidad de que los suplentes de los regidores sustituyan a éstos en el caso de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que al no prever la Ley las sustituciones provisionales de los regidores en otros casos que no sea el indicado por el texto más arriba señalado, se crean dificultades que entorpecen el normal desenvolvimiento de los Ayuntamientos en detrimento de la buena marcha de los asuntos municipales;

CONSIDERANDO: Que en tales circunstancias procede que se dicten medidas legislativas tendentes a llenar esa deficiencia de la ley;

CONSIDERANDO: Que las personas más llamadas a sustituir con carácter provisional a los Regidores de los Ayuntamientos son los suplentes de éstos, en el orden previsto por el referido artículo 6 de la indicada Ley No. 3455;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo al artículo 6 de la ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, con el siguiente texto;